SENTENCIA DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3338

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rodolfo Guzmán Alcántara y Yudelkis Guzmán Alcántara.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogado:	Lic. Hipólito Sánchez Grullón.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de noviembre de 2022**, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Rodolfo Guzmán Alcántara,** dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0217117-0, domiciliado y residente en la calle Segunda # 23, Residencial Arroyo Manzano, sector Arroyo Manzano, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **Yudelkis Guzmán Alcántara**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404209-6, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penson # 20, residencial Rio Brisa, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pedro Rivera Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con estudio profesional abierto en la av. San Martín # 34-A, sector San Juan Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple,** institución financiera organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la av. John F. Kennedy # 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su gerente de división y normalización legal, Harally Elayne López Lizardo y su gerente del departamento facilidades sin garantías y soporte legal, María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-480800-2, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy # 10, edificio Pellerano & Herrera, primer piso, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00187, dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se declara adjudicataria la parte embargante, Banco Popular Dominicano, S.A., del inmueble descrito como: ''Parcela 9-Ref-66-Refund-l, del Distrito Catastral No. 13, que tiene una superficie de 243.48 metros cuadrados, matriculo No. 0100116822, ubicado en la calle Segunda casa No. 23, Residencial Arroyo Manzano en el Distrito Nacional y Apartamento No. I2-A2, Segunda Planta, edificio 12 del condominio Residencial Gabriela, matricula No. 3000127335, con una superficie de 88.00

metros cuadrados, en la parcela 299-0-l-A-30-Ref, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo"; por el precio de primera puja consistente en Ocho Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 20/100 (RD$8,774,937-20), más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), todo en perjuicio de los señores Rodolfo Guzmán Alcántara, María Martínez Adames y Yudelkis Guzmán Alcántara. Segundo: Se ordena a la parte embargada, los señores Rodolfo Guzmán Alcántara, María Martínez Adames y Yudelkis Guzmán Alcántara, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial Ariel Paulino, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 20 de julio de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rodolfo Guzmán Alcántara y Yudelkis Guzmán Alcántara, como parte recurrente; y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple.

Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, concluido mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-00187 de fecha 15 de febrero de 2018, que adjudicó a la parte ahora recurrida los inmuebles embargados, decisión ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Incorrecta elección de la norma legal en base a la cual fue llevado el Procedimiento de Embargo Inmobiliario; **Segundo Medio**: Violación al art. 152 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso vigente en la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al art. 154 y 155 de la Ley 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso vigente en la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del acápite "a", del art. 152 de la Ley No. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso vigente en la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente RODOLFO GUZMÁN ALCÁNTARA al iniciar un nuevo procedimiento de Embargo Inmobiliario, aún a sabiendas de que existía en curso un procedimiento anterior, y al no darle mandamiento de pago a la señora Yudelkis Guzmán Alcántara".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) que en audiencia celebrada el día 15/02/2018, la parte persiguiente concluyó de la siguiente manera: Que se proceda al llamamiento de la venta inmueble del inmueble identificado como: "Parcela 9-Ref-66-Refund-1 del Distrito Catastral No. 13, que tiene una superficie de 243.48 metros cuadrados, matriculo No. 0100116822, ubicado en el Distrito Nacional y Apartamento No. 12-A-2, Segunda Planta, edificio 12 del condominio Residencial Gabriela, matricula No. 3000127335, con una superficie de 88.00 metros cuadrados, en la parcela299-D-l-A-30-Ref, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo"; mas el estado de gastos y honorarios; Que en ausencia de licitadores se declare adjudicatario al Banco Popular; Que la sentencia se

declare ejecutoria contra cualquier recurso que se interponga contra la misma; Que la sentencia sea ejecutoria contra cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble a cualquier título; De la verificación los documentos que conforman el expediente, este Tribunal entiende que el Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple ha cumplido con las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de los señores Rodolfo Guzmán Alcántara y María Martínez Adames Yudelkis Guzmán Alcántara; El abogado de la parte persiguiente solicitó al tribunal mediante instancia depositada por ante ésta secretaría en fecha 28/11/2017, la suma de Ciento Dos Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 85/100 (RD$102,564.85) por concepto de los gastos y honorarios cursados en el proceso de embargo, en ese sentido este tribunal y en virtud del artículo 700 del Código de Procedimiento Civil y la Ley Número 302 sobre honorarios de abogados, entiende que dicha suma solicitada no se ajusta a la realidad, por lo que este tribunal procede a fijar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD$75,000.00), decisión está que estará rendida en el dispositivo de la presente sentencia (…)".

4) En el desarrollo de sus primeros cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado incurrió en los vicios denunciados en tanto que permitió que la venta se realizara a pesar de que el recurrido inició un proceso de embargo inmobiliario contra los codeudores, Rodolfo Guzmán Alcántara Cuevas y María Martínez Adames, no así contra la codeudora Yudelkis Guzmán Alcántara; que el tribunal incurrió en un error al aplicar las normas de la Ley 189 de 2011 y no las reglas dispuestas por el Código de Procedimiento Civil; que el contrato de préstamo que justificó el embargo no estipula en ninguna de sus cláusulas que el procedimiento ejecutorio de dicho préstamo se relazaría conforme a las disposiciones de la referida Ley 189 de 2011; que al inscribirse ilegalmente el mandamiento de pago sin que este se convirtiese de pleno derecho en embargo inmobiliario, los demás procedimientos estipulados en el art. 155 de la referida ley devienen en una violación en cascada de todos los demás plazos establecidos; que esta acción de la razón social Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, es una violación inaceptable.

5) La parte recurrida se defiende de dichos medios de casación alegando, en síntesis, que queda evidentemente depuesto el argumento

de los recurrentes en tanto que alegar una violación a las disposiciones de los arts. 152 y 154 de la Ley 189 de 2011 simplemente carece de objeto, puesto que al haber hecho elección el acreedor hipotecario del procedimiento amparado en la Ley 189 de 2011, ineludiblemente debió dar cumplimiento a las disposiciones de la norma de referencia, de lo contrario no hubiese obtenido la sentencia hoy cuestionada; que está de más mencionar que el tribunal *a quo* realizó las verificaciones de lugar, y al comprobar el cumplimiento de las formalidades exigidas, procedió con la venta en pública subasta.

6) Tal como se explica precedentemente, la situación que nos ocupa versa sobre un recurso de casación contra una sentencia dictada en materia de embargo inmobiliario, específicamente sobre el embargo especial regido por la Ley 189 de 2011, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. En ese sentido, conviene destacar que esta es la única vía recursiva habilitada por el legislador para impugnar este tipo de decisión, sin importar que la sentencia de adjudicación que haya intervenido juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la subasta, conforme dispone el art. 167 de la indicada legislación.

7) En el contexto normativo, su regulación dogmática y procesal se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[481].

8) Es preciso puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al

481 SCJ, 1ra Sala, núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019.

procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta. No obstante, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención.

9) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

10) Si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada[482].

11) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos

482 SCJ, 1ra Sala, núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión recurrida, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le precede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida.

13) Conforme al análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

14) Con relación al caso juzgado en esta ocasión, resulta que de la revisión integral a la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que los embargados no plantearon pedimentos o pretensiones incidentales que cuestionaran los aspectos denunciados en el presente recurso de casación, mediante los que pretende, en este momento, cuestionar la norma en virtud de la que fue iniciado el embargo, así como las gestiones procedimentales posteriores al incio de este que deben ser cumplidas para llegar al momento de la venta, por lo que el tribunal libró acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento del persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido

regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

15) Se verifica del expediente que, el único planteamiento formulado por la parte ahora recurrente que puede observase en la sentencia de adjudicacion impugnada, lo vemos en la página 3 de la referida decisión, donde indica: "*Parte Perseguida concluyó de la siguiente manera: "Nos oponemos a la venta por ser violatoria la publicación a la disposiciones del articulo 148 párrafo 3 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en virtud de que la publicación fue hecha el día 08/02/2018 y por ser violatoria al artículo 149 párrafo estable que la venta no podrá hacerse sino 15 después de la publicación; no oponemos a la venta no se ha cumplido con establecido en el párrafo 3 del artículo 158 de la 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso párrafo y articulo 159, que se rechace el medio de inadmisión planteado*"; que de esto se retiene que el único pedimento formulado por la parte persiguiente en la audiencia de adjudicación se refería a la publicidad de la venta, aspecto que no fue puesto en causa en este recurso.

16) En consecuencia, los argumentos que sustentan los medios de casación examinados resultan inoperantes en razón de que se refieren a situaciones procesales no invocadas ni juzgadas por el juez del embargo en la audiencia fijada para la subasta del inmueble embargado, por lo que dichos medios son inadmisibles en esta sede de casación.

17) Con relación al quinto medio de casación, que se trata de alegadas violaciones al derecho de defensa, la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de defensa del recurrente Rodolfo Guzmán Alcántara al iniciar un nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y no notificar en el mandamiento de pago el título en virtud del cual se procedía a embargar, así como tampoco a notificarle el referido acto a la señora Yudelkis Guzmán Alcántara, que es una de las suscribientes del contrato de prórroga y aumento de hipoteca de fecha 25 de noviembre de 2014, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Manuel C. Mariñez R., notario público de los del número del Distrito Nacional, lo cual constituye una violación flagrante al art. 152 de la Ley 189 de 2011.

18) Por el contario la parte recurrida advierte que al verificar el contrato de prórroga y aumento de hipoteca e inclusión de inmuebles de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por los señores Rodolfo Guzmán

Alcántara, María Martínez Adames y Yudelkis Guzmán Alcántara, con el recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, claramente vemos la calidad en virtud de la cual figura la señora Yudelkis Guzmán Alcántara en dicho acuerdo, es decir, "fiadora solidaria".

19) El embargo inmobiliario puede ser definido como aquel procedimiento *in rem* –persigue la ejecución de una cosa– que permite a un acreedor solicitar la venta de un inmueble perteneciente a su deudor o al fiador de este último en la obligación, con el objeto de obtener el reembolso de su acreencia. Es decir, este embargo tiende a la venta forzosa del inmueble embargado en procura de la distribución de su precio. Su realización tiene como finalidad especifica satisfacer el crédito del acreedor.

20) El art. 151 de la Ley 189 de 2011, en virtud de la cual se rige el embargo inmobiliario de que trata el presente proceso, establece que esta vía de ejecución se "iniciará con un mandamiento de pago". De su lado, el art. 152 de la misma ley impone la obligación al acreedor de que, "para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago".

21) De lo anterior se observa que la obligación de notificación del mandamiento de pago se impone, en principio, solo respecto al deudor embargado, bajo el supuesto de que es el propietario del inmueble embargado. En consecuencia, en tanto que procedimiento *in rem,* la parte que debe ser obligatoriamente notificada en el mandamiento de pago tendente al embargo inmobiliario es aquella persona física o jurídica propietaria del inmueble, ya que será quien sufra la expropiación del mismo. En tal sentido, si el bien inmueble que se embarga es propiedad del fiador de la obligación, es a este que deberá ser notificado el mandamiento de pago que se convertirá en embargo inmobiliario, así como los demás actos del procedimiento ejecutorio, sin perjuicio de que el deudor principal sea puesto en causa o intervenga voluntariamente en el proceso en protección de sus intereses.

22) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, quedó acreditado el hecho de que la persiguiente, ahora parte recurrida, de conformidad con las disposiciones precedentemente indicadas podía notificar el acto contentivo de mandamiento de pago exclusivamente al señor Rodolfo Guzmán Alcántara, en su calidad de deudor

principal, como al efecto se materializó, puesto que el acreedor no está actuando en la ejecución inmobiliaria contra la fiadora Yudelkis Guzmán Alcántara, sin perjuicio de que sí lo haga después de haber ejecutado la garantía que le ha consentido el deudor sin haber satisfecho su crédito.

23) De igual manera, del estudio del referido mandamiento de pago se advierte que el mismo cumple con las disposiciones del art. 152 de la Ley 189 de 2011 al notificar adjunto el título en virtud del cual se procedió al embargo, por lo que procede rechazar el presente medio y con ello el recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 151 y 152 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Guzmán Alcántara y Yudelkis Guzmán Alcántara, contra la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00187, dictada el 15 de febrero de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Hipólito Sánchez Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.